

Dictamen nº: **8/14**
Consulta: **Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.01.14**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 8 de enero de 2014, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por J.V.V., en nombre y representación de A, sobre responsabilidad patrimonial del Canal de Isabel II por los daños ocasionados a la vivienda de su propiedad sita en la calle B, número aaa de Madrid, como consecuencia de la rotura de una tubería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2012 tiene entrada en el registro del Canal de Isabel II reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación acreditada mediante escritura de poder general para pleitos de la mercantil A, por los daños ocasionados en la vivienda de su propiedad sita en la calle B, número bbb de Madrid.

Manifiesta en el escrito que desde el 25 de marzo de 2011, y como consecuencia de la avería, por la rotura de una tubería de la red de abastecimiento, se produjeron en la vivienda inundaciones y filtraciones procedentes de la red del Canal de Isabel II que han ocasionado graves daños y perjuicios a la vivienda propiedad de la reclamante, produciendo, de forma continuada, inundaciones y filtraciones, que han generado una serie de gastos

por los que reclama y que cuantifica en 169.037,71 euros, desglosados en los siguientes conceptos:

- Coste de las reparaciones:	47.297,40 euros.
- Honorarios de perito:	747,64 euros.
- Gastos de achique de agua:	3.252,08 euros.
- Alquiler de máquinas deshumidificadoras:	22.499,06 euros.
- Montaje de instalaciones de desagüe para las deshumidificadoras y más trabajos de achique de agua:	1.224,84 euros.
- Consumo de electricidad de las máquinas:	2.600,33 euros.
- Daños en el ascensor:	1.170,11 euros.
- Daños en la chimenea:	590,00 euros.
- Equipo audiovisual, mobiliario de bodega, edredón, alfombra, sofás, cinta de correr, armario de bodega y lavavajillas:	76.458,45 euros.
- Gastos de guardamuebles:	1.716,90 euros.
- Previsión de gastos de guardamuebles durante las obras de reparación:	826,00 euros.
- Gastos de retorno de los muebles a la vivienda:	654,90 euros.
- Daños morales:	10.000,00 euros.

A la reclamación acompaña, además de la escritura que acredita la representación letrada y documentación relativa a la propiedad del inmueble, facturas para la cuantificación de la reclamación e informe pericial fechado el 2 de diciembre de 2011 y elaborado por un estudio de arquitectos que incluye informe de pocaería, planos de instalaciones generales del Canal de Isabel II, plano de detalle constructivo del proyecto y plano esquema de niveles. En este informe se expone:

"Tras la rotura de la canalización de abastecimiento de agua potable que discurre por la calle C a la altura de los números ccc-ddd, la noche del 24 de marzo de 2011, la consecuencia indiscutible fue la inundación simultánea de los dos sótanos de las viviendas situadas en calle C, ddd y calle B, aaa-bbb durante la noche y la mañana del día 25 en la cual fue necesaria la intervención del cuerpo de bomberos.

La presencia de agua sobre la solera de los sótanos no se neutralizó en tanto no pudo repararse la avería en la canalización en la mañana del día 25 al tiempo que se utilizaron sistemas de bombeo y achique de aguas.

Tras el proceso de achique, se detecta la presencia de agua bajo la solera inferior de sótano por la filtración continua a través de los vaciados practicados en la capa de relleno y el flujo continuo que puede apreciarse en el foso de ascensor para la vivienda de la calle C, ddd, que exige un bombeo diario del mismo para evitar su posible desbordamiento. Paralelamente el foso de la vivienda de B presenta filtraciones de agua hasta la inundación parcial del mismo. (...)".

Propone prueba documental con los escritos que adjunta a la reclamación y testifical, en la que se tome declaración a los dos testigos que propone y pericial del arquitecto que elaboró el dictamen sobre los daños.

SEGUNDO.- Del expediente remitido a este Consejo Consultivo se desprenden los siguientes hechos de relevancia para la emisión del presente dictamen:

El día 25 de marzo de 2011 se registra una incidencia en el Canal de Isabel II, por rotura en la acometida en la calle C, número ddd de Madrid. Se reseña que existen daños en la vivienda y el sótano en la calle B, número aaa y la calle C, número ddd. La incidencia es resuelta mediante la reparación en el primer tramo de una acometida de 30 mm sita en la calle C, ddd.

Con esa misma fecha, la representación de la mercantil reclamante, procede a comunicar al Canal de Isabel II el siniestro y que la inundación de la vivienda sita en la calle B, número aaa de Madrid, ha causado graves desperfectos en el mobiliario, además de la rotura del sistema eléctrico del inmueble que imposibilita la habitabilidad de la vivienda. Atribuye los daños a la avería derivada de una tubería de la red del Canal de Isabel II.

Por la aseguradora D, el 4 de abril de 2011 se elabora informe preliminar en el que consta, entre otros extremos, que al momento de su visita, el 30 de marzo, operarios del Canal de Isabel II ya habían realizado la reparación de la conducción y que los daños producidos por la inundación han afectado la tarima flotante, el rodapié, paramentos verticales, instalaciones eléctrica, de datos y sonido y diversos enseres: muebles, sofás, sillas, mesas armarios, electrodomésticos, alfombras, cinta de correr, aparatos de gimnasia, libros, ropa, etc. Plantea una reserva de 30.000 euros (folios 69 y 70).

El 26 de abril se produce una nueva avería, solicitando la reclamante el completo vaciado de una balsa de agua que afirma que se ha formado bajo la vivienda a consecuencia de la avería del 25 de marzo y de la inundación que produjo. Solicitan *“la urgente actuación en la vivienda afectada en evitación de que los daños que la acumulación de agua embalsada sigan en aumento y se incrementen los perjuicios que indebidamente está soportando nuestra representada”*.

El día 27 de abril de 2011 se registra una nueva incidencia por filtración. El informe de reparación de red de 29 de abril señala: “*Detección de fugas de agua. Revisada la red del CYII no se detecta anomalía. Se recoge muestra de agua para analizar dando como resultado contaminación de coliformes fecales y totales*” (folio 111).

El día 5 de julio de 2011 se realiza nueva reclamación por los daños ocasionados a la vivienda el 25 de marzo de 2011, atribuidos a la rotura de una tubería de la red de canalización del Canal de Isabel II.

El 12 de julio de 2011 se informa por la División de Alcantarillado Sur que una vez realizadas dos inspecciones, la red de alcantarillado municipal de la calle C no presenta anomalía alguna y tampoco parece haber problema en la acometida particular en la zona próxima al entronque con la red municipal, por lo que las filtraciones deben proceder de la red interior (folio 656).

Por D, con fecha 31 de agosto de 2011 se elabora nuevo informe pericial preliminar II, que a lo expuesto en el informe anterior añade que se ha seguido detectando entrada de agua a la vivienda y que se procedió a realizar por la interesada la inspección de su red privada de aguas tanto fecales como de abastecimiento, sellando su colector privado hasta el entronque con la red principal. A pesar de las reparaciones efectuadas, las filtraciones continuaron, incluso tras la reparación por parte del Canal de Isabel II. La entrada de agua disminuyó, pero el tiempo transcurrido sin detectar las causas de la entrada de agua a las viviendas, han incrementado los daños. La tasadora plantea una reserva de 132.000 euros para dos perjudicados por la avería. La reclamante cuantifica el siniestro en 110.000 euros (folios 652 a 655).

El día 4 de septiembre de 2011 se registra nueva incidencia en la calle C, número ddd, por filtraciones de agua. Realizada inspección, se observan filtraciones de aguas fecales en el foso del ascensor.

Se emite informe por la División de Alcantarillado Sur el 6 de octubre de 2011 (folio 628), en el que se expone:

“Una vez recibida la comunicación de revisar el alcantarillado, se comprobó que existía un pozo deteriorado relativamente cercano al inmueble que sufre las filtraciones, posiblemente debido a la anterior rotura de abastecimiento. A este pozo también vertía un tubo que a su vez se encontraba muy deteriorado y cuya procedencia se desconoce. Se vertió colorante en el pozo y se comprobó cómo éste se manifestaba en las filtraciones del inmueble, por lo que se procedió a su reparación. Una vez reparado el alcantarillado se comprueba que las filtraciones a la vivienda no han cesado, por lo que posiblemente procedan del tubo anteriormente mencionado. En cualquier caso, podemos afirmar que las filtraciones son ajenas al alcantarillado municipal. Tras varios intentos no hemos tenido acceso a todas las viviendas colindantes a la vivienda afectada, por lo que no hemos podido realizar todas las comprobaciones necesarias para determinar si las filtraciones proceden de las instalaciones interiores o las acometidas de algún vecino, y en cualquier caso, las acometidas particulares de alcantarillado no son gestionadas por el Canal de Isabel II”.

Una vez reparada la avería y ante las filtraciones de la calle B, aaa, la División de Plaza de Castilla, por nota interna de 27 de octubre de 2011, informa que el día de la avería, 25 de marzo se reparó una rotura en el primer tramo de una acometida de 30 mm en la calle C, ddd, que una vez reparada y ante las filtraciones de la calle B, aaa, se revisa toda la red de distribución de agua potable con métodos electroacústicos sin encontrar ninguna otra rotura que fuera origen de las citadas filtraciones. Se tomó una muestra del agua de la filtración para análisis en el laboratorio, resultando contaminación por E. Coli y coliformes, por lo que su procedencia es de aguas sucias (folio 613).

Con fecha 19 de septiembre de 2011, el representante de la mercantil perjudicada, vuelve a presentar reclamación por estos hechos que se remite a la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, el 10 de noviembre siguiente, para que se inicie el procedimiento de reclamación correspondiente, notificando al reclamante el inicio del mismo y dado que el escrito de interposición de la reclamación no se ajusta a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, (RPRP) se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles aporte:

- Acreditación de la representación que dice ostentar de la mercantil.
- Acreditación de la titularidad de la vivienda.
- Cuantificación de la indemnización que solicita, con aportación de la documentación necesaria para acreditar la misma (folio 196).

Consta la notificación al interesado por el acuse de recibo debidamente firmado e incorporado al expediente. Al no haberse recibido la subsanación, mediante Orden 177/2012 de 8 de febrero, el vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno dispone tener por desistida la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por quien dice actuar en nombre y representación de la mercantil perjudicada y se ordena el archivo del expediente (folios 477 a 482).

El informe pericial III final, de 9 de enero de 2012, además de detallar la avería producida el 25 de marzo de 2011 y las actuaciones posteriores, indica que a pesar de las reparaciones efectuadas, a fecha de realización del informe pericial continúa la entrada de agua a las viviendas, no pudiéndose determinar el origen del agua.

En la valoración del perito se contemplan únicamente los daños ocasionados y observados por la rotura de la conducción de abastecimiento de agua que es la única que considera que se encuentra acreditada, desconociéndose el origen de la posterior fuga de agua. De acuerdo con este criterio valora los daños en 21.695,28 euros por el continente, y 25.720,49 euros por el contenido (folios 716 a 735).

Con fecha 24 de febrero de 2012, la compañía de seguros y reaseguros E reclama al Canal de Isabel II los daños causados en los bienes asegurados mediante póliza, a su cliente, ocasionados con motivo del siniestro de 25 de marzo de 2011 “*y cuya responsabilidad es imputable a Vds.*”, indicando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.973 del Código Civil, la solicitud interrumpe el plazo de prescripción legal (folio 473).

Como se ha indicado en el párrafo primero, el 23 de marzo de 2012 tiene entrada en el registro del Canal de Isabel II reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación acreditada de la mercantil reclamante.

Mediante escrito de 23 de abril de 2012, la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, comunica a la mercantil reclamante el inicio del procedimiento administrativo. Igualmente se le notifica que dado que el escrito de interposición de la reclamación no se ajusta a lo establecido en el artículo 70 LRJ-PAC y en el artículo 6 RPRP, se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles aporte declaración de que por la cantidad que solicita, 169.037,71 euros, no ha sido indemnizada por ninguna compañía aseguradora. Asimismo se le informa que se acumula su reclamación con la presentada por E por el mismo siniestro (folio 740). Cumple el requerimiento por escrito presentado el 3 de mayo siguiente (folios 738 y 739) en el que manifiesta que no ha sido indemnizada y que en el caso de percibir alguna

indemnización de sus aseguradoras, lo pondría en conocimiento de la Administración.

También con fecha 23 de abril de 2012, se comunica a E el inicio del procedimiento administrativo, informándole que se ha procedido a recalificar su escrito como reclamación por responsabilidad patrimonial del Canal de Isabel II, en el que reclama los daños satisfechos a su asegurado, también se requiere a la aseguradora para que en el plazo de diez días hábiles y con el fin de completar su solicitud, aporte:

- Designación de la persona física que actúa en nombre de E con acreditación de la representación.
- Cuantificación económica de la reclamación, con justificante de pago al asegurado, debiendo remitir un certificado bancario de la transferencia o un finiquito firmado por el asegurado.
- Copia de la póliza de seguros.

Al mismo tiempo se le informa de que se acumula su reclamación a la presentada por la mercantil perjudicada en calidad de asegurada con su compañía (folios 744 y 745).

Dado que en el plazo conferido al efecto, la compañía aseguradora E no ha cumplido con el requerimiento, mediante Orden 1496/2012 de 10 de julio, el vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno dispone tener por desistida la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la aseguradora de la mercantil y se ordena el archivo del expediente (folios 755 a 760).

En fase de instrucción se comunica a la reclamante y a la aseguradora del Canal de Isabel II, como interesadas en el procedimiento, el inicio de un periodo de prueba con el fin de que puedan realizar las alegaciones y aportar los documentos que estimen oportunos en la defensa de sus derechos e

intereses y proponer la práctica de las pruebas para su aprobación, con independencia de lo dispuesto en el artículo 79 LRJ-PAC.

La representación de la mercantil reclamante el 28 de junio de 2012, solicita tomar vista del expediente, que se lleva a cabo el 6 de julio de 2012, retirando copia de los informes periciales y técnicos obrantes en el mismo; presenta alegaciones por escritos registrados el 9 y el 10 de julio de 2012 ratificando la reclamación, y proponiendo prueba documental, testifical y pericial (folios 769 a 773).

Por escrito de 25 de julio, el instructor del procedimiento admite las pruebas documental y pericial. En cuanto a la prueba pericial se informa que en el procedimiento administrativo no es necesario que el perito comparezca personalmente para ratificación, sin perjuicio de que pueda presentar por escrito cuantas ampliaciones, aclaraciones o informes complementarios considere oportunos. Se inadmite la prueba testifical por considerarla innecesaria, dado que con la documentación técnica e informes periciales del reclamante y del Canal de Isabel II existen suficientes elementos técnicos y jurídicos objetivos para poder resolver la reclamación patrimonial (folio 774).

La reclamante presenta el 23 de julio de 2012 informe pericial complementario, que es admitido por el instructor manifestando que no es necesario que el perito comparezca personalmente para su ratificación. El citado informe pericial concluye:

1^a Que la rotura de la canalización de abastecimiento de agua del Canal de Isabel II es sin duda la causante de la inundación de ambos sótanos durante la noche del 24 de Marzo de 2011, anegando el perímetro de la edificación a nivel de cimentación de sótano y posteriormente filtrándose hasta el interior de las viviendas. Lo cual se expone y reconoce en todos los documentos emitidos.

2^a Ningún informe pericial ni tasación por parte del Canal de Isabel II determina el origen de las filtraciones en las viviendas. En todos los casos se reconoce el desconocimiento del origen de las mismas.

3^a Solamente el Dictamen Técnico de 2 de Diciembre de 2011, en el cual se exponen y argumentan las causas y orígenes de la patología ofrece una explicación para los acontecimientos y los daños ocasionados como alternativa a los informes del Canal.

4^a Existe, a juicio del redactor de este informe, una causalidad justificada entre la rotura de la canalización de abastecimiento y los desajustes de la acometida de saneamiento de las viviendas, provocando las filtraciones de aguas residuales y los daños derivados de las mismas, ratificando la opinión vertida en el Dictamen Técnico sobre Humedades en sótano de fecha 2 de Diciembre de 2011.

5^a La valoración realizada por los peritos tasadores de seguros, en base a la ausencia de causalidad entre la rotura y las filtraciones de aguas residuales a las viviendas, que desestima el incremento de los daños entre Agosto de 2011 y Diciembre del mismo año, no puede tener validez, puesto que existe una relación directa entre la mencionada rotura de la canalización de abastecimiento del Canal de Isabel II y las filtraciones de aguas residuales, explicadas en el citado Dictamen técnico de 2 de Diciembre de 2011.

6^a Se reitera la valoración presentada en el Informe elaborado por el perito que suscribe con fecha 2 de marzo de 2012, por importe de 40.082,54 € + IVA correspondiente a los trabajos necesarios para reparar y reponer los elementos y sistemas constructivos de la vivienda, más los correspondientes a las intervenciones de urgencia para detener los efectos de las filtraciones. Dicha valoración no considera la posible ampliación presupuestaria derivada de los daños que hayan podido incrementarse por efecto del tiempo transcurrido.

Respecto a las indemnizaciones relativas al contenido del inmueble, me remito a lo anteriormente reseñado y cuya cuantificación se recoge en otra serie de documentos aportados por A al Canal de Isabel II, junto a los Informes elaborados por el perito que suscribe.

7ª De los informes de peritos y técnicos del Canal de des prende una repetición sistemática de ausencia de culpabilidad en la causa de las filtraciones, que es incompatible con la observación repetida del encarcamiento del pozo de resalto de las fincas inundadas.

En este sentido, el técnico que suscribe, se ratifica en que la causa de todas las inundaciones y filtraciones ocasionadas en la vivienda de la C/ B aaa-bbb es la rotura de la red de abastecimiento de agua del Canal de Isabel II acaecida el 24-25 de Marzo de 2011, y los efectos en cadena que dicha rotura está produciendo en la citada vivienda, en los términos descritos en sus Informes de 2 de Diciembre de 2011 y de 2 de Marzo de 2012.

En este informe, por lo tanto, el arquitecto que lo emite discrepa de los informes del Canal de Isabel II y de los peritos tasadores de D.

Por parte de la aseguradora del Canal de Isabel II, se persona en el procedimiento la representante acreditada por escritura notarial, el 17 de julio de 2012, sin que haya formulado alegaciones en cuanto al fondo de la reclamación (folios 883 y 909).

Se incorpora al expediente administrativo la documentación obrante en la División de Control de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, en la que se incluyen los informes de incidencia, informes técnicos de las Divisiones de Alcantarillado Sur y Plaza de Castilla del Canal de Isabel II, así como los informes periciales elaborados por D.

Como consecuencia de la reclamación patrimonial, de las alegaciones y la documentación presentadas por el reclamante, se solicita al gabinete pericial

D nuevo informe de valoración y análisis, que es elaborado con fecha 20 de noviembre de 2012, denominándose Ampliación del informe III y final (folios 913 a 927).

En el mismo se indica que se produjo la rotura en la red de suministro del Canal de Isabel II el 25 de marzo de 2011, reparándose por esta entidad. Tras la reparación de la canalización de suministro, persistieron las filtraciones en la vivienda de la calle B, aaa de Madrid y como consecuencia, el Canal de Isabel II analizó el agua que se filtraba en los fosos del ascensor y solera, resultando que eran aguas residuales o fecales. A raíz de una inspección de la red privada de saneamiento hasta el pozo general, se detecta que la junta de unión del pozo con el tubo de desagüe tiene filtraciones y varias zonas con contrapendiente. El Canal de Isabel II, localiza una fuga en un pozo de la red general de saneamiento en la calle C, en los meses de julio-agosto de 2011. A pesar de la reparación del pozo por parte de la empresa pública, continúan las filtraciones de aguas fecales a las viviendas afectadas.

Concluye el perito que si bien el origen del siniestro es la rotura de la conducción de suministro de agua a la altura de la calle C, ddd de Madrid, a partir de mayo de 2011 el agua que se filtra no es agua limpia, sino aguas fecales. Se detectaron grietas existentes en la conexión del tubo y el pozo, así como la existencia de contrapendiente en zonas de la canalización de esta red, circunstancia que evita el correcto funcionamiento de la red particular. En el año 2012 la propiedad del inmueble de la calle B, aaa realiza obras en su red de saneamiento: nuevo pozo y nueva acometida individual de saneamiento, con salida a la calle B, lo que supone una mejora en la vivienda al desdoblar una acometida existente individualizándolas para cada vivienda. No se ha realizado la reparación de la canalización de saneamiento existente, que es la que tiene la contrapendiente y cuya salida es a la calle C.

El informe considera que la valoración ajustada al siniestro estimada por el perito asciende a un total de 52.195,75 euros, correspondiendo 26.475,26

euros a la mercantil reclamante por el continente y los 25.720,49 euros restantes a la aseguradora de la perjudicada, E por el contenido.

Con fecha 19 de marzo de 2013 E reproduce el escrito de reclamación que presentó el 24 de febrero de 2012 (folio 930).

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 RPRP y tras la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial, se procede a evacuar trámite de audiencia y vista del expediente, a la reclamante y a la aseguradora del Canal de Isabel II, con fecha 9 de abril de 2013.

En el plazo establecido comparecen los representantes de los interesados que toman vista del expediente y retiran copia de diversos documentos.

La reclamante presenta alegaciones finales mediante escrito de 23 de abril de 2013, reproduciendo su reclamación de responsabilidad patrimonial y solicitando nuevamente la práctica de prueba testifical y comparecencia de perito. Asimismo rectifica un error material en el sentido de que el importe del equipo audiovisual, mobiliario de bodega, edredón, alfombra, sofás, cinta de correr, armario de bodega y lavavajillas de 76.458,45 euros, asciende realmente a 86.353,47 euros, con lo que la cuantificación de la reclamación patrimonial queda fijada en 178.932,73 euros (folios 949 a960).

La aseguradora del Canal de Isabel II, en el plazo establecido no formula alegaciones ni presenta nueva documentación.

Con fecha 3 de junio de 2013 se confiere trámite de audiencia al Ayuntamiento de Madrid como interesado en el procedimiento, sin que se haya comparecido para tomar vista del expediente ni haya formulado alegaciones finales.

El instructor del expediente, con el visto bueno de la subdirectora de Asesoría Jurídica, emite con fecha 30 de septiembre de 2013 propuesta de estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial

formulada por la mercantil perjudicada fijando la indemnización en un importe de 26.475,26 euros.

TERCERO.- Con fecha 12 de abril de 2013 se notifica por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Décima, el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 297/2013-A, realizado por la mercantil reclamante, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Se emplaza a las aseguradoras del Canal de Isabel II y de la reclamante, como interesados en el procedimiento judicial, mediante escritos de 26 de abril de 2013, y al Ayuntamiento de Madrid mediante escrito de 4 de junio de 2013. Igualmente se comunica la interposición del recurso a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Con fecha 24 de junio de 2013 se remite al Tribunal Superior de Justicia de Madrid copia del expediente administrativo instruido hasta la fecha, y mediante escrito de 8 de julio de 2013 se solicita a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid la personación en nombre del Canal de Isabel II.

CUARTO.- En este estado del procedimiento se formula consulta del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, mediante escrito de 13 de noviembre de 2013, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 2 de diciembre siguiente y ha recibido el número de expediente 630/13, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VI, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 8 de enero de 2014.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación, que numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f) 1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC), y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LCC.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC, cuyo término se fijó el 10 de enero de 2013.

SEGUNDA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Por las peculiares circunstancias de este expediente entendemos que procede examinar, en primer lugar si las reclamaciones se han presentado en plazo.

En efecto, de la documentación remitida se desprende que las reclamaciones efectuadas por la empresa perjudicada en fechas 25 de marzo, 26 de abril, 17, 22 y 24 de junio, 5, 13 y 21 de julio de 2011, no fueron tramitadas y que la primera reclamación objeto de tramitación fue la efectuada el 19 de septiembre de 2011, la cual se resolvió declarando el desistimiento de la reclamante por no haber subsanado su reclamación en los términos en los que la misma había sido requerida. Ante esta circunstancia, la sociedad interesada formuló nueva reclamación el 23 de marzo de 2012, que es la que es objeto del presente dictamen. Puesto que la inundación por rotura de tubería del Canal de Isabel II tuvo lugar el 25 de marzo de 2011, la reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año previsto en el artículo 142. 5 LRJ-PAC.

En cuanto a E, cabe recordar que presentó reclamación el 24 de febrero de 2012, la cual fue también objeto de resolución acordando el desistimiento puesto que la aseguradora no cumplió en plazo la subsanación requerida. Se formuló de nuevo reclamación el 19 de marzo de 2013, con el mismo escrito presentado el 24 de febrero. Respecto de este segundo escrito no consta tramitación alguna, por lo que al no haberse tratado el expediente de responsabilidad patrimonial preceptivo no procede que nos pronunciemos al respecto en ningún sentido pese a que la propuesta de resolución expone que la cantidad indemnizable correspondiente al contenido correspondería a E, entidad respecto de la cual no ha tratado expediente alguno.

La sociedad interesada ostenta legitimación activa por cuanto es la persona jurídica damnificada por la inundación ocasionada por la rotura de la tubería del Canal de Isabel II que se produjo el 25 de marzo de 2011. Ha quedado debidamente acreditada la representación, mediante aportación de poder

notarial y la propiedad del inmueble afectado mediante la aportación de escritura pública de compraventa. En la documentación aportada consta que la sociedad reclamante cambió su denominación de F a A.

Se cumple, igualmente, la legitimación pasiva del Canal de Isabel II en cuanto titular de la conducción de agua que ocasionó los daños.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación aplicable. No consta en el expediente el informe emitido por el servicio supuestamente causante del daño previsto por el artículo 10 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, lo que sólo puede considerarse una irregularidad no invalidante, dado que sí se han incorporado los partes de trabajo y demás actuaciones derivadas de la incidencia, emitidos por Gestión de Avisos e Incidencias del Canal de Isabel II. Reiteramos que, en relación con la segunda reclamación formulada por E no se ha tramitado expediente alguno, por lo que este órgano consultivo no tendrá en cuenta dicha reclamación no tramitada a efectos del presente dictamen.

TERCERA.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Respecto del daño indemnizable existe una clara discrepancia entre lo reclamado y la estimación parcial contemplada en la propuesta de resolución. Por ello debemos delimitar el alcance del daño indemnizable, cuestión que, en el presente caso, enlaza irremediablemente con la relación de causalidad.

Así, la reclamante considera indemnizables todos los daños ocasionados desde la avería hasta la completa eliminación de las humedades y los evalúa en la cantidad de 178.932,73 euros. Por el contrario, la empresa tasadora del Canal de Isabel II solo considera indemnizables los daños derivados de la avería del 25 de marzo pero no los posteriores por entender que respecto de los mismos no ha quedado acreditada la relación de causalidad, ya que se desconoce, según expone en sus informes, el origen de las filtraciones.

Ello nos obliga a examinar en primer lugar si la relación de causalidad se extiende únicamente a los daños derivados de la avería inicial o también a otros daños. En este sentido, contamos en el expediente con tres informes periciales, por un lado, dos informes emitidos por arquitecto a solicitud de la reclamante y, por otro, un informe emitido por la empresa tasadora del Canal de Isabel II y suscrito por dos personas de las que no consta su titulación ni capacitación técnica.

Además, obran en el expediente diversos informes técnicos emitidos por servicios del propio Canal de Isabel II relativos a la avería inicial y a las filtraciones.

Comenzando por el primer informe pericial emitido por arquitecto a solicitud de la interesada, este atribuye la inundación a la rotura de la tubería del Canal de Isabel II, cuestión pacífica que el propio Canal admite. El informe, además, atribuye las continuas filtraciones posteriores a la inundación a la creación a causa de la misma de una balsa de agua bajo la vivienda, cuyo origen atribuye a tres posibilidades diversas.

En el segundo informe expone que la causa de todas las inundaciones y filtraciones ocasionadas en la vivienda de la C/ B, aaa-bbb es la rotura de la red de abastecimiento de agua del Canal de Isabel II acaecida el 24-25 de Marzo de 2011, y los efectos en cadena que dicha rotura está produciendo en la citada vivienda, “*en los términos descritos en sus Informes de 2 de Diciembre de 2011 y de 2 de Marzo de 2012*”.

Sin embargo, en dichos informes no expone con tanta claridad dicha relación de causalidad. En concreto, en el emitido el 2 de diciembre expresa como posibles causas de la balsa de agua bajo la vivienda:

- Aumento del nivel freático, sobre el que textualmente indica: “*(...) la probabilidad de coincidencia del aumento extraordinario del nivel freático como causa de la inundación frente a la rotura de la canalización es muy inferior por lo que esta última situación merece mayor credibilidad como causante*”. Lo que no es sino un juicio probabilístico sobre las causas posibles, pero no una determinación de la relación de causalidad exigida para apreciar la responsabilidad patrimonial.
- Aporte puntual excesivo, sobre el que expresa: “*La relación causa-efecto de la rotura de la canalización de agua del Canal con la configuración contrapendiente de la canalización de la acometida de saneamiento en mina no es demostrable (...)*”, por lo que tampoco respecto de este posible motivo se establece relación de causalidad con el servicio prestado por el Canal de Isabel II.
- Aportación continua de aguas al nivel inferior a solera. Sobre este tercer posible motivo de las filtraciones indica: “*la situación pre-existente de funcionalidad y estanqueidad previa a la rotura del 24 de abril (sic) ha sido alterada por la misma en algún sentido*”. Esto no es sino una plasmación de la falacia de que si un acontecimiento se origina después de otro es que es causa del primero. Sin embargo, correlación no implica causalidad.

Por su parte, el informe de 2 de marzo de 2011 no aporta nada en absoluto acerca de la relación de causalidad, ya que versa sobre las medidas correctoras a adoptar en el inmueble afectado.

Frente a estos informes periciales aportados por la reclamante nos encontramos con el informe emitido por D en el que se limita a ratificar la tasación efectuada en su informe anterior fundamentándola en que el origen

de las filtraciones posteriores a la reparación de la avería que ocasionó la inundación el 25 de marzo de 2011 es desconocido, por lo que no puede imputarse al Canal de Isabel II. No se pronuncia sobre las posibles causas de dichas filtraciones, lo que es conforme con su actividad, ya que se trata de una empresa tasadora.

Además, de los informes periciales indicados obran en el expediente numerosos informes emitidos por los servicios técnicos del Canal de Isabel II en los que consta que se han revisado en diversas ocasiones las instalaciones y que las mismas son correctas. Incluso se procedió a la reparación de un pozo cercano al inmueble por si las filtraciones procedieran del mismo, pero estas continuaron tras la reparación.

Tampoco cabe olvidar que las aguas objeto de la filtración son aguas sucias, circunstancia que también permite afirmar que no proceden del Canal de Isabel II, de acuerdo con los informes técnicos incorporados al expediente.

De acuerdo con las reglas de la carga de la prueba que en materia de responsabilidad patrimonial, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae sobre quienes la reclaman, la sociedad interesada no ha conseguido acreditar la relación de causalidad entre las filtraciones producidas con posterioridad al arreglo de la avería del 25 de marzo, por lo que no cabe considerar que proceda la responsabilidad patrimonial por estos daños.

Respecto de los daños derivados directamente de la avería del 25 de marzo de 2011, la concurrencia de los requisitos exigidos para la responsabilidad patrimonial es reconocida por la propia Administración en la propuesta de resolución por la que se estima la petición de responsabilidad patrimonial, si bien la resolución se aparta de la reclamación en la valoración de los daños causados toda vez que la propuesta se basa en la valoración contenida en el dictamen pericial efectuado por D que efectúa la valoración teniendo en cuenta: la depreciación de los bienes dañados, su uso, estado medio de

conservación y mejoras realizadas en las instalaciones, contemplando en todo caso precios medios en las valoraciones realizadas.

De acuerdo con estos criterios, se valora la cantidad a indemnizar por un importe de 27.092,28 euros en cuanto al continente.

En cuanto al contenido se valoran los daños en 25.720,49 euros, contemplando una depreciación del 10 por ciento respecto del sistema audiovisual motivado por el uso, un ajuste del 50 por ciento en la valoración del mobiliario dañado, por considerar que los daños han sido de poca entidad en algunos muebles (solo las patas) y que buena parte del mobiliario se trasladó a un guardamuebles el 6 de junio de 2011, lo que pone de manifiesto que la reclamante no se desprendió del mismo.

El informe de D atribuye la valoración del continente a la empresa A y del contenido a la empresa F, sin embargo, como ha quedado expuesto en antecedentes la primera es un cambio de denominación de la segunda, tratándose, a efectos de indemnización, de la misma persona jurídica.

El criterio de valorar los daños teniendo en cuenta su depreciación ha sido seguido por este Consejo en dictámenes como el 77/08, de 5 de noviembre de 2008 y el 242/2010, de 28 de julio de 2010, entendemos correcta esa valoración toda vez que sigue lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Contrato de Seguro (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1^a) de 12 de noviembre de 2003 (Recurso 112/1998) así como lo establecido en la normativa de expropiación forzosa, en concreto en el artículo 22. 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto-legislativo 2/2008, de 20 de junio.

La cantidad a indemnizar, por tanto, asciende a 52.812,77 euros. No obstante dicha cantidad deberá actualizarse conforme establece el artículo 141. 3 LRJ-PAC.

No cabe atender a la afirmación expuesta en la propuesta de resolución relativa a que la indemnización del contenido correspondería a E y ello porque no se ha tramitado expediente alguno sobre E sino que se está esperando a que en el ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo E acredite el aseguramiento de la vivienda y el pago a la sociedad perjudicada con objeto de subrogarse en su posición. Pero ello es ajeno a la vía administrativa y, en la medida en que la tramitación de la reclamación de E no se ha producido o no se ha remitido a este órgano consultivo, hemos de considerar, en aplicación del principio de indemnidad, que toda la indemnización corresponde a la reclamante.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la reclamante reconociendo una indemnización de 52.812,77 euros, que deberá actualizarse conforme lo establecido en el artículo 141.3 LRJ-PAC.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 8 de enero de 2014